

Señor

Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Ref: Proceso verbal de Oracle Colombia Ltda vs. Banco Agrario S.A. - Banagrario

Rad: 2018 - 0601

Luis Carlos Gamboa Morales, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de Oracle Colombia Ltda ("Oracle") y de los llamados en garantía Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur, atentamente solicito al despacho se sirva disponer la preclusión de la oportunidad otorgada al Banco Agrario por el despacho para presentar el dictamen pericial contable y caligráfico solicitados por la entidad demandada. Fundamento mi solicitud así:

1. El Banco Agrario al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el Banco Davivienda solicitó la práctica de un dictamen pericial contable y la de una prueba pericial caligráfica (Cf. Archivo 21 del Folder No. 14 del Expediente).
2. Lo propio hizo el Banco Agrario al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el Banco de Occidente (Cf. Archivo 009 del Tomo III del Expediente).
3. Para atender lo anterior, en la audiencia del 24 de agosto, se le otorgó al banco Agrario un plazo de **30 días hábiles** contados a partir del momento en que los documentos materia de la exhibición fueran incorporados al expediente (Cf Tomo III - Derivado 55- Hora: 2:59 minutos).
4. El día 24 de octubre se llevó la audiencia y en esa se fecha el Juzgado dispuso incorporar los documentos exhibidos y señaló que el plazo de **30 días hábiles**

para presentar los dictámenes empezaría a correr desde el día siguiente (Tomo III – Derivado 99 Hora: 2:52 minutos).

5. Dicho término corrió desde el 25 de octubre hasta el 7 de diciembre de 2023. En dicho plazo el Banco Agrario no presentó ninguno de los 2 dictámenes ofrecidos, ni solicitó prórroga alguna para aportarlos.
6. El art. 227 del C.G.P. enseña que cuando se ofrezca la presentación de un dictamen pericial, la parte interesada deberá "**aportarlo dentro del término que el juez conceda**" que en este caso fue de 30 días hábiles.
7. Por su parte el art. 117 del C.G.P. precisa que los términos son "**perentorios e improrrogables**" incluyendo los que otorgue el juez, los cuales solo pueden ser prorrogados previa petición que se formule "**antes del vencimiento**".
8. Dado que ni se presentaron los dictámenes, ni se solicitó prórroga alguna **antes del vencimiento**, solicito al Despacho disponer la preclusión de la oportunidad para evacuar dicha prueba.

Atentamente



Luis Carlos Gamboa Morales

T.P. No. 26.141

C.C. No. 3.228.859